

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve a continuación el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (demanda principal), en contra del proveído calendado diecisiete (17) de septiembre del año 2020 (folio 284), mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso.

ANTECEDENTE:

Bajo lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C. G del P, una vez surtido el proceso los trámites legales previstos para esta clase de asuntos, en diligencia inicial verificada y programada para el 13 de febrero del 2020, el despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, procedió a decretar las pruebas del proceso, 2018-019 así como el proceso reivindicatorio No. 2018- 205, y se surtieron las etapas pertinentes conforme a lo normado en el artículo 372 del . G. del P, evacuadas algunas pruebas , el despacho observó que la valla que se encontraba fijada en el predio presentaba o mejor estaba incompleta, al parecer por el transcurso del tiempo, es decir rota en una parte de la misma, y ordenó que la misma fuera cambiada o reemplazada, y le señala el término de treinta (30) días para ello y a solicitud de parte demandada el despacho decreta el desistimiento tácito del proceso principal (pertenencia), por auto del 17 de septiembre del 2020, el cual fue recurrido mediante apelación directa siendo concedido en el efecto suspensivo.

Indica el recurrente en resumidas cuentas que, el auto censurado debe ser revocado, por cuanto, el desistimiento tácito no era viable toda vez que, los términos fueron suspendidos como consecuencia del aislamiento social decretado por el gobierno nacional, y por tanto, los términos no habían vencido. A más de que dentro del término de presentación del recurso se cambió la valla y se aportaron las fotos respectivas.

Para resolver se considera:

El numeral 1 del art. 317 del C. G del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará “cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”

Así mismo, por mandato del literal C del inciso 2° del referido art. 317 “cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo”, por lo que el funcionario no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (30 días 1 o 2 años, según el caso), sino también en las actuaciones que se realicen como impulso dentro del proceso “de cualquier naturaleza”, realizadas por las partes, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

Quiere significar lo anterior que el desistimiento tácito sólo tiene operancia, en la hipótesis del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, cuando se requiera darle impulso al proceso como

lo es la notificación a la parte demandada, bien por desinterés o bien por abandono. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto obligar a la parte a darle impulso al mismo.

En éste caso el expediente una vez surtida la audiencia inicial concentrada, por medio del cual, el despacho de primera instancia, decretó las pruebas del proceso a solicitud de las partes, ha permanecido inactivo tanto para el demandante, como para el demandado, así mismo, para el proceso reivindicatorio 2018-205, el que fue unido al proceso principal. Algunas pruebas fueron practicadas y se decretaron otras cuyo cumplimiento dependía de la gestión de quien las solicitó en ambos procesos.

Ahora bien, evidencia el despacho, en cuanto al requerimiento de la fijación de una nueva valla exigido al demandante, esta no tiene el carácter de ser necesaria para el impulso procesal, y ello se determina que para llegar el proceso al trámite de la audiencia inicial, ésta ya se había fijado con el lleno de los requisitos del art. 375 del C. G. del P, a tal punto que por auto del 15 de agosto del 2018 se ordenó su inclusión en el registro de procesos de pertenencia, y desde esa fecha al momento de practicarse la inspección transcurrieron más de 18 meses, es decir cumplió con el principio de publicidad, hasta el momento de la práctica de la audiencia de instrucción y juzgamiento, y lo procedente era ordenar su desfijación, y no un cambio de valla, como lo ordenará el juzgado, pues en ese momento ya era innecesaria, no obstante, ello no impide la continuación del proceso, pues a partir de trabada la Litis, como son prácticas de las audiencias ya es de impulso oficioso.

Desde esa vista, no se puede llegar a concluir, en modo alguno, que el proceso ha sido abandonado o que la parte ejecutante estuvo inactiva, afirmar lo contrario, conllevaría a pasar por alto el mandato constitucional y legal, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial como en este caso, que no obstante la demandante fijó una valla con las mismas características.

Así las cosas, debe proceder la revocatoria del auto objeto de recurso por las razones señaladas en esta providencia por lo que así se dispondrá.

En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado DISPONE:

- 1.- REVOCAR, la decisión contenida en el proveído dictado el diecisiete (17) de septiembre del 2020, obrante al folio 284 del cuaderno principal.
- 2.- No se condena en costas por la prosperidad del recurso.
- 3.- En firme devuélvase el proceso al juzgado de origen previo las anotaciones del caso, esto es al Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera.

NOTIFÍQUESE,


NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ
JUEZ (E)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.047 hoy 12 de mayo de 2022.
El Secretario,

CRISTIAN ALBERTO MORENO SARMIENTO